

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICIO: 084-PCPJT-18

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONCILIACIÓN- NO PROCEDE EN LA ETAPA DE JUICIO

CONSULTA:

Que si puede o no aplicarse a la conciliación en la etapa de juicio, enuncia que de no hacerlo se atentaría contra la Constitución de la República, que en su artículo 190 reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1102-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El primer inciso del artículo 190 de la Constitución de la República, preceptúa: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir."

El COIP, reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos, particularmente a la conciliación, la misma que para el caso de la consulta, de conformidad con el artículo 663 podrá presentarse únicamente hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

ANÁLISIS.-

La Constitución de la República, reconoce a los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, afirmando que éstos se aplicarán con sujeción a la ley, es así que coherentemente el legislador ha determinado en el COIP, que procede la conciliación, debiendo ésta ser presentada hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

Como vemos, no resulta apartado de los preceptos constitucionales el hecho de que a la conciliación se la excluya de las etapas de Evaluación y Preparatoria de Juicio, así como de la del Juicio propiamente dicho; es más debemos entender que esto responde también a la cristalización de los principios de simplificación y economía

PRESIDENCIA

procesal, ya analizados oportunamente, y que procuran, por medio de éstos mecanismos especiales, evitar el agotamiento de la administración de justicia.

Abundando, en los procesos ordinarios no es procedente presentar y tramitar la conciliación en otro momento posterior que no sea el determinado en la ley, de hacerlo a más de violentar los principios de carácter constitucional antes enunciados, se vulnerarían los principios procesales de oportunidad (en lo procesal) y preclusión, analizados en puntos superiores.

CONCLUSIÓN.-

Conforme a lo determinado por el legislador, en materia penal la conciliación debe ser presentada hasta antes de la conclusión de la etapa de Instrucción Fiscal, lo que resulta coherente con el contenido constitucional.